

**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 03/03/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 06 a 11/2019 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2019 de **NN** con respecto a las compras realizadas de **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de egresos de los mencionados proveedores, su Libro IVA Compras y Libro Diario en formato digital, así como contratos en caso de prestación de servicios y que aclare el tipo de afectación contable, lo cual fue cumplido por la firma.

La Fiscalización Puntual tiene como antecedente a las investigaciones efectuadas por la **SET** a fin de confirmar la veracidad de las operaciones comerciales efectuadas por los contribuyentes: **XX**, **XX** y **XX**, en cuyo marco constataron que las facturas de ventas presentadas por éstos no son coincidentes con las compras informadas por **NN**. En consecuencia, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) mediante el Informe DGFT/DPO N° 00/2022 comunicó las irregularidades detectadas y realizó la denuncia interna para la apertura de la Fiscalización a **NN**.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **SET** detectaron que **NN** utilizó en sus DD.JJ. comprobantes de los supuestos proveedores citados anteriormente, que no reflejan la realidad de los hechos económicos, a fin de respaldar créditos fiscales en el IVA General y gastos en el IRACIS General, obteniendo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a lo establecido en los Arts. 22, 86, 87 y 7° de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y Art. 26 del Decreto N° 6359/2005; dado que estas personas mediante la entrevista informativa que le fuera efectuada por los auditores de la **SET**, negaron haber efectuado transacciones comerciales con **NN**, sumado a que presentaron sus comprobantes de ventas, evidenciándose que los mismos no fueron emitidos a favor de la firma. Por tal motivo, procedieron a impugnar las compras y realizaron el ajuste fiscal correspondiente surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ EJERCICIO FISCAL	MONTOS IMPONIBLES	IMPUESTO A INGRESAR	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
521 - AJUSTE IVA	jun-19	200.909.091	20.090.909	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART.

521 - AJUSTE IVA	jul-19	61.363.636	6.136.364	175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	ago-19	151.000.000	15.100.000	
521 - AJUSTE IVA	set-19	227.272.727	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	247.272.728	24.727.273	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	134.545.455	13.454.546	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.022.363.637	102.236.364	
<b>TOTALES</b>		<b>2.044.727.274</b>	<b>204.472.727</b>	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 22/06/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00** conforme lo disponen los artículos 181, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificada de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió un Periodo Probatorio, pero **NN** tampoco tomó intervención, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** constató que **NN** registró en sus Libros Diario y de Compras comprobantes relacionados a operaciones inexistentes emitidos por los supuestos proveedores: **XX**, **XX** y **XX** y las sumas consignadas en tales facturas las declaró en sus Form. N° 120 del IVA General y N° 101 del IRACIS General como créditos fiscales y gastos, obteniendo de esa manera un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la determinación de los mencionados impuestos.

El **DSR2** llegó a esta conclusión considerando que las personas citadas anteriormente no pudieron haber realizado las ventas que la firma declaró a su favor ya que las mismas, en la entrevista informativa que les fuera efectuada por los auditores de la **SET**, negaron haber realizado transacciones comerciales con **NN**; que sus facturaciones mensuales no alcanzan los montos que se les atribuye y además presentaron sus facturas de ventas en los que se visualiza que fueron emitidas a otros clientes y por otros montos con relación a lo presentado por la sumariada a la Administración Tributaria. Respecto a **XX** afirmó que no trabajaba desde el año 2017 y por tal motivo también negó haber emitido facturas a **NN** (fs. 10/98 del Expte. N° 00).

Por otra parte, con relación a la imprenta **XX**, donde fueron confeccionados los talonarios de facturas de **XX**, el propietario **XX** señaló que no la conoce y que fue el contador **XX** quien gestionó

la solicitud de timbrado e impresión de los comprobantes impugnados. En lo que respecta a la imprenta **XX**, responsable de la impresión de los talonarios de facturas de **XX**, en el Informe DGFT/DPO N° 00/2022 se señala que el RUC del mencionado contribuyente se encontraba en estado de suspensión temporal, razón por la cual quedó evidenciado que esta imprenta realizó irregularmente tales impresiones (fs. 100/120 del Expte. N° 00).

Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en la reglamentación vigente y con ello infringió lo establecido por los Arts. 22, 86, 87 y 7° de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y Art. 26 del Decreto N° 6359/2005, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor.

Además, resaltó que estos hechos no fueron desvirtuados por la firma contribuyente, ya que no se presentó en el Sumario a ejercer su defensa respecto a los hechos denunciados en su contra a pesar de que la **SET** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de ambos tributos conforme a la reliquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber registrado y declarado a su favor compras inexistentes, **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 06 a 11/2019 y el IRACIS General del ejercicio fiscal de 2019 conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General e IRACIS General con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente

disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso, y consideró el hecho de que los montos cuestionados fueron declarados en algunos periodos de un ejercicio fiscal y que la firma presentó todas las documentaciones que le fueron requeridas por la **SET**. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 300% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar la multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2019	20.090.909	60.272.727	80.363.636
521 - AJUSTE IVA	07/2019	6.136.364	18.409.092	24.545.456
521 - AJUSTE IVA	08/2019	15.100.000	45.300.000	60.400.000
521 - AJUSTE IVA	09/2019	22.727.273	68.181.819	90.909.092
521 - AJUSTE IVA	10/2019	24.727.273	74.181.819	98.909.092
521 - AJUSTE IVA	11/2019	13.454.546	40.363.638	53.818.184
511 - AJUSTE IRACIS	2019	102.236.364	306.709.092	408.945.456
<b>Totales</b>		<b>204.472.729</b>	<b>613.418.187</b>	<b>817.890.916</b>

*\*Sobre los tributos deberán calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, con su modificación dada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**